



Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2022 00848 00

Observa el Despacho que la parte solicitante, por intermedio de su apoderado, radicó en el correo electrónico de este Juzgado memorial solicitando la terminación del presente asunto, por pago parcial de la obligación. En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.22 del decreto 1835 de 2015,

RESUELVE:

Primero: Declarar **TERMINADA** la Diligencia Especial de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, seguida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **KAREN ADRIANA DIAZ PALACIOS**, por pago parcial de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de aprehensión del vehículo automotor de placas **FKN557**, con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero: No se ordena desglosar la garantía real base para la presente diligencia, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020².

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

LG

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cede2286410975d62a7650bd2ae1aa6edc1d806cce4def2d3c99fae2e20978**

Documento generado en 08/03/2024 05:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2022 01011 00

Observa el Despacho que la parte solicitante, por intermedio de su apoderado, radicó en el correo electrónico de este Juzgado memorial solicitando la terminación del presente asunto, por inmovilización del bien objeto de la garantía. En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.22 del decreto 1835 de 2015,

RESUELVE:

Primero: Declarar **TERMINADA** la Diligencia Especial de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, seguida por **FINANDINA S.A. BIC** contra **YENNY ADRIANA PEREZ PEREZ**, por inmovilización del bien dado en garantía.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de aprehensión del vehículo automotor de placas **INT755**, con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero: No se ordena desglosar la garantía real base para la presente diligencia, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020².

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

LG

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8dcb997d62524e019bdc8422eda3b4311fa0094fb4c30303f737d76f4fd33e**

Documento generado en 08/03/2024 05:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00228 00

Sería lo pertinente resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 12 de mayo de 2023, de no ser porque la ejecutante mediante memorial radicado el 16 de junio de 2023, desiste de darle continuidad al trámite y por tanto solicita el retiro de la demanda.

En ese orden de ideas, y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d976b39786604a50cc11ab949b986434d6e7475f73627cc92d81b961e08eaa**

Documento generado en 08/03/2024 05:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00492 00

Observa el Despacho que la parte solicitante, por intermedio de su apoderado, radicó en el correo electrónico de este Juzgado memorial solicitando la terminación del presente asunto, por inmovilización del bien objeto de la garantía. En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.22 del decreto 1835 de 2015,

RESUELVE:

Primero: Declarar **TERMINADA** la Diligencia Especial de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, seguida por **FINESA S. A. BIC**, contra **JEYSON JHOCEPI SERRANO NOVOA**, por inmovilización del bien dado en garantía.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de aprehensión del vehículo automotor de placas **TSS936**, con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero: No se ordena desglosar la garantía real base para la presente diligencia, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020².

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.*



Cuarto: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

LG

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d8271dc73a5bfc0e3efb3db2d6e383c4235dc63c2177d42d453c0a8ab9979e**

Documento generado en 08/03/2024 05:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro, (2024)¹

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2023 00790 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META -UNIMETA- contra JHOJAN FERNEY BELTRAN CALDERON y HEIMY ADRIANA CALDERON HERNANDEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de MARZO de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Proyectó: L.A.G.C.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6093b495824373239c455edf70f7dcb87523eef3529a4b4aa82c0ce97a32219**

Documento generado en 08/03/2024 05:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro, (2024)¹

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2023 00790 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1º.-** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE BOGOTA S. A. contra ZOILA ROSA ARTURO PASUY, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2º.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.
- 3º.-** ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.
- 4º.-** No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.
- 5º.-** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de MARZO de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

LG

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Proyectó: L.A.G.C.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c6e5a50c8abcb71844f39259a6e040ce2bd071a367f2b50cd9802a0596e953**

Documento generado en 08/03/2024 05:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Rad: 50001 40 03 004 2024 00139 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclarar las pretensiones como quiera que no se verifica el cumplimiento del inciso segundo, literales a) a d) del artículo 88 del CGP, y por tanto no están debidamente acumuladas.
2. Falta allegar la tabla de amortización del crédito hipotecario.
3. Falta allegar el título ejecutivo que acredita el valor de la cuenta por cobrar del saldo de otro si del pagaré hipotecario.
4. Falta allegar el certificado del abogado en el Registro Nacional de Abogados, en el que se constate que el correo electrónico informado en el poder coincide con el registrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
5. Falta allegar actualizado el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la garantía real.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M. (AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea064a9280937aec2ac5fe01cda39bf75e9eeb7eedc349009ccd8a035cb332f**

Documento generado en 08/03/2024 05:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Verbal. Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad: 50001 40 03 004 2024 00140 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y el demandado **MIGUEL ANGEL VARAS** esta domiciliado en el municipio de San Martín- Meta; por lo que en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, si son varios demandados es competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante, es decir que son competentes los jueces civiles de San Martín y Bogotá.

Sin perjuicio de lo anterior, el numeral 6 del artículo 28 ejusdem, dispone que, en los procesos de responsabilidad extracontractual, también es competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

En ese sentido, revisado el libelo, se tiene que los hechos relacionados con el accidente de tránsito acaecieron en el municipio de Guamal Meta, por lo que es competente el Juez Promiscuo Municipal de Guamal- Meta.

Por lo anterior, este estrado Judicial considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual,

DISPONE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

Segundo. Remitir por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que enviadas y sometidas a reparto de los Jueces Promiscuos Municipales de Guamal Meta.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Tercero. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19da965d00c606a0552ce95ff51be866015ccf6bdebdc296a507f3a51ab56103**

Documento generado en 08/03/2024 05:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00142 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse *el documento que preste mérito ejecutivo* para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar es el acuerdo conciliatorio en equidad que obra en Acta número 20210000016, celebrada en 28 de enero de 2022 ante el Juez de Paz de la Comuna 1 de Villavicencio.

Sin embargo, al revisar el Acta aportada se tiene que quienes solicitaron de común acuerdo realizar la conciliación en equidad fueron los señores GUILLERMO ENRIQUE ACUÑA y MARIA NUBIA BERRIO, a fin de resolver un conflicto relativo a la usurpación de inmueble e invasión de tierras o edificaciones de un predio ubicado en el Municipio de Acacías- Meta.

Ahora bien, a folio 2 de dicha acta, asiste en calidad de invitado el señor EDUARDO ALEXIS GALINDO ORTIZ, quien no se sometió de manera voluntaria al acuerdo conciliatorio como lo prevé el artículo 23 de la Ley 497 de 1999, y si bien en el numeral 4 del acuerdo se consagró una manifestación de voluntad, que no hace transito a cosa juzgada ni presta mérito ejecutivo como quiera que no se acogió de manera voluntaria al trámite de conciliación en equidad y simplemente participó a la sesión, es decir el título "Acta de

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Conciliación" no es exigible contra el señor EDUARDO ALEXIS GALINDO por cuanto no hizo parte del trámite de conciliación.

Por otra parte, respecto de la exigibilidad de obligaciones dinerarias a cargo del ejecutado GUILLERMO ENRIQUE ACUÑA CARRILLO, esta agencia judicial no encuentra en los cuatro (4) puntos del acuerdo que dicho demandado haya manifestado de manera clara, expresa y exigible que se obligaba al pago de suma dineraria alguna dineraria a favor de la señora MARIA NUBIA BERRIO MUÑOZ.

Por lo anterior, se tiene que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P, que establece que pueden ejecutarse obligaciones expresas, claras y exigibles que "consten en documentos que provengan del deudor" y "constituyan plena prueba contra él²".

Por ende, este despacho no puede deducir que en el "Acta de Conciliación" existe una obligación expresa, clara y exigible a cargo de los ejecutados, por lo que se hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad, claridad y expresividad como se explicó.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo³.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Negar el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda radicada por medios electrónicos.

Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2024 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

² Artículo 23 de la Ley 497 de 1999.

³ Sin perjuicio de lo anterior, es probable constituir como medio probatorio la manifestación de voluntad del deudor, bien sea para ejecutarse como documento privado o bien para someter el asunto al trámite del proceso monitorio.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb031eaedfa36f11e22809c5c85b681a7d740df200fd1917f353fd7ebc4ce35**

Documento generado en 08/03/2024 05:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Verbal. Menor Cuantía. Radicado: 50001 40 03 004 2022 00447 00

Visible a folio 13 del expediente digital, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, remitido vía correo electrónico el 16 de junio de 2023 a las 11:53 a.m., contra del auto proferido por esta Judicatura el 9 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de subsanación, recurso que no requiere traslado por no haberse integrado el contradictorio; procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

La viabilidad del recurso de apelación está supeditada a que la providencia controvertida sea susceptible del recurso de alzada; al respecto, el artículo 321 del Código General del Proceso señala la procedencia del recurso de apelación contra autos, así:

"Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)." (Subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, el inciso cuarto del artículo 90 del CGP prevé que, el juez puede rechazar la demanda cuando no se subsana, y en el inciso quinto ejusdem, establece que:

"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano."

En ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechazó la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

en tiempo ya que el auto impugnado fue notificado por estado el 13 de junio de 2023, por lo que el actor tenía hasta el 16 de junio de 2023 para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el 16 de junio de 2023, encuentra el Despacho que está en tiempo.

Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico, en el efecto suspensivo.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia del 9 de junio de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Juzgado Civil del Circuito de Reparto de esta ciudad.

Segundo. Por Secretaría, a través de la Oficina Judicial, remítase el expediente digital, para su reparto ante el superior. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

(AB)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2024 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe4e4bb91dd230d75370ec1e9a5d6484a1579f6caaf96665812da1e0476e5ea**

Documento generado en 08/03/2024 05:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00144 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ALEXANDER ANGULO DUQUE**, identificado con la C.C. No. 86.051.537, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.819.916**, por concepto de Saldo Insoluto del Capital, contenido en el Pagaré aportado con la demanda (*Fl.21 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 29 de febrero de 2024 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Se niega librar mandamiento de pago por intereses remuneratorios como quiera que no fue pactado un plazo o fecha de creación en el pagaré que permita determinar la causación de los mismos.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado 11 de marzo de 2024 – 7.30A.M. (AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782c2d46a88cf5fae28d911be14fcb32ed89c418c0400a9e484c7a5839b63aee**

Documento generado en 08/03/2024 05:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2024 00145 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehesión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Finanzauto S.A. BIC**, identificada con NIT 860.028.601-9 contra **Constanza Quiroga Briñez**, identificada con C.C. No. 28.549.577.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehesión y entrega de la maquinaria EXCAVADORA, marca LOVOL, No. Registro de Maquinaria MI636164, línea FR60E2-H, Modelo 2024, Color Amarillo, Motor F9315A, Serie FTC003RFVRC000185, denunciado como de propiedad de **Constanza Quiroga Briñez**, identificada con C.C. No. 28.549.577.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades, incluyendo la de subcomisionar, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y a la POLICIA NACIONAL SIJIN- AUTOMOTORES, a nivel nacional, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso. Por secretaría, elabórese el respectivo Despacho Comisorio señalando el lugar de ubicación de la maquinaria conforme obra en la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria (Fl.16 del 03Demanda).

Una vez inmovilizado y apreheñado el automotor, por parte del Comisionado y/o la POLICIA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **Finanzauto S.A. BIC**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin, a través del Comisionado.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, la maquinaria deberá ser dejada en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **Finanzauto S.A. BIC**, a través de los correos electrónicos: notificaciones@finanzauto.com.co, worldtradingsa@gmail.com.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega con el Comisionado. Teléfono: 314-4709607.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar al Comisionado y a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

El abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, actúa como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2024 – 7.30A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d402184b2ff92d5664f78f0b2c3b84e89820f0350a7f38037cd71f146050ecb**

Documento generado en 08/03/2024 05:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00749 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, visible en el PDF-09Liquidación de la carpeta digital de memoriales, la cual arroja un valor total de **COP \$53.466.426²**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 11 de noviembre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2023, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de mayo de 2023, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

	CUOTAS VENCIDAS	SALDO INSOLUTO	CAPITAL
	\$ 4.201.454,09	\$ 14.639.141,46	\$ 2.837.608,00
CAPITAL			

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DÍAS DE MORATORIO	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	20	\$5.197	0	0
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$16.266	0	0
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$24.461	0	0
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$30.653	0	0
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$42.361	0	0
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$49.756	0	0
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$60.936	0	0
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$68.274	0	0
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$80.409	0	0
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$90.781	\$112.238	\$57.357
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$87.852	\$306.104	\$59.334
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$89.869	\$313.131	\$60.696
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$86.718	\$302.152	\$58.568
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$89.088	\$310.408	\$60.169
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$88.567	\$308.593	\$59.817
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$85.046	\$296.326	\$57.439
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$90.520	\$315.400	\$61.136
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$86.466	\$301.274	\$58.398

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² El despacho advierte que existe un error aritmético en la sumatoria de los valores totales, como quiera que no incluyó el valor del capital de las cuotas vencidas, por lo que el valor final de la liquidación presentada es de \$53.466.426 y no como se indicó de \$49.400.199,04.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$87.264	\$304.055	\$58.937
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$83.189	\$289.855	\$56.185
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$85.962	\$299.517	\$58.057
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$87.655	\$305.416	\$59.201
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$85.079	\$296.443	\$57.462
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$86.873	\$302.694	\$58.673
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$82.937	\$288.977	\$56.014
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$84.138	\$293.163	\$56.826
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$83.487	\$290.894	\$56.386
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$76.349	\$266.022	\$51.565
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$83.878	\$292.256	\$56.650
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$80.794	\$281.511	\$54.567
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$83.096	\$289.533	\$56.122
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$80.416	\$280.193	\$54.312
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$82.966	\$289.079	\$56.034
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$83.227	\$289.987	\$56.210
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$80.290	\$279.754	\$54.227
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$82.966	\$289.079	\$56.034
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$79.534	\$277.119	\$53.716
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$83.096	\$289.533	\$56.122
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$83.878	\$292.256	\$56.650
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$78.231	\$272.581	\$52.836
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$87.264	\$304.055	\$58.937
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$86.844	\$302.591	\$58.653
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$92.474	\$322.208	\$62.456
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$92.264	\$321.476	\$62.314
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$98.856	\$344.444	\$66.766
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$102.633	\$357.605	\$69.317
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$104.364	\$363.636	\$70.486
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$112.141	\$390.733	\$75.739
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$112.935	\$393.500	\$76.275
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$123.863	\$431.577	\$83.656
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	\$128.291	\$447.006	\$86.646
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	\$120.464	\$419.733	\$81.360
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	\$135.715	\$472.874	\$91.660
abr-23	47,08 5	3,2676	0,1058	30	\$133.354	\$464.646	\$90.066
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	\$133.631	\$465.613	\$90.253
SUBTOTAL					\$4.663.619	\$14.727.240	\$ 2.890.285

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL 1 - CUOTAS VENCIDAS conforme al Pagaré No.55384226 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 24 C1	\$ 4.201.454,09
CAPITAL 2 - SALDO INSOLUTO Y ACELERADO conforme al Pagaré No.55384226 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 24 C1	\$ 14.639.141,46
CAPITAL 2 - SALDO INSOLUTO conforme al Pagaré No, 86075032-4872 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 24 C1	\$ 2.837.608,00
TOTAL	\$ 21.678.203,55
2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital del Pagaré No.55384226, por el periodo del 11 de octubre de 2018 hasta el 10 de agosto de 2019, aprobados en el mandamiento de pago visible a folio 24 C1	\$ 5.578.127
TOTAL	\$ 5.578.127



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 1 por el periodo del 11 de noviembre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2023, aprobados en este auto	\$ 4.663.619
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 2 por el periodo del 21 de agosto de 2019 hasta el 31 de mayo de 2023, aprobados en este auto	\$ 14.727.239,81
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 3 por el periodo del 3 de agosto de 2019 hasta el 31 de mayo de 2023, aprobados en este auto	\$ 2.890.285,35
TOTAL	\$ 22.281.144
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 49.537.475

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses remuneratorios, y moratorios causados desde el 11 de noviembre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2023, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$49.537.475 MLV).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2ffb1a3c05a1fde5413d8c751defbd520294830c8d6aad13e698d8a10821cc**

Documento generado en 08/03/2024 05:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00858 00

Revisada la liquidación del crédito, PDF 07 Liquidación de la carpeta digital de memoriales, presentada por la parte activa, el despacho observa que la liquidación del capital insoluto y de los intereses moratorios, se encuentran ajustados en derecho, por lo que es el caso de impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho aprueba la Liquidación del Crédito con corte al 15 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL 1. CUOTAS VENCIDAS conforme al Pagaré 357033808 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 32 C1	\$ 16.558.334,00
CAPITAL 2. SALDO INSOLUTO conforme al Pagaré 357033808 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 32 C1	\$ 23.441.235,56
CAPITAL 3. CUOTAS VENCIDAS conforme al Pagaré 455281621 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 32 C1	\$ 4.695.534
CAPITAL 4. SALDO INSOLUTO conforme al Pagaré 455281621 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 32 C1	\$ 30.737.190,16
CAPITAL 4. CAPITAL INCORPORADO conforme al Pagaré 17346622 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 32 C1	\$ 17.787.107
TOTAL	\$ 93.219.400,32

2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS-causados sobre el CAPITAL 1, aprobados en el Mandamiento de Pago visible a folios 32-33 del C1	\$ 4.313.564
INTERESES REMUNERATORIOS-causados sobre el CAPITAL 3, aprobados en el Mandamiento de Pago visible a folios 32-33 del C1	\$ 2.650.630
TOTAL	\$ 6.964.194

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 1 y 2, desde el 28 de marzo de 2019 y 20 de septiembre de 2019 hasta el 15 de mayo de 2023 aprobados en este auto	\$ 23.269.199

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 3 y 4, desde el 26 de abril de 2019 y 20 de septiembre de 2019 hasta el 15 de mayo de 2023 aprobados en este auto	\$ 39.262.956
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 5, desde el 6 de septiembre de 2019 hasta el 15 de mayo de 2023 aprobados en este auto	\$ 19.910.332
TOTAL	\$ 82.442.487
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 182.626.081

En caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff2726288440efa6c546e7dcab448ca235fe536b392ae40e68fb83907d2ac18**

Documento generado en 08/03/2024 05:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso EJECUTIVO Rad: 50001 40 03 004 2019 00904 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE BOGOTA S. A. contra NAYIBE CRUZ AGUDELO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- Desglosar el documento base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo el pago del arancel judicial.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

LG

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeca4dbf47fbe47242ac5dbcf25ef10948e585730c7fd42ea33f57030767b8c3**

Documento generado en 08/03/2024 05:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso EJECUTIVO Rad: 50001 40 03 004 2019 01169 00

Conforme lo solicitado por la apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el MERCADO POPULAR VILLAJULIA contra FRANCY STELLA GRANADOS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- Desglosar el documento base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo el pago del arancel judicial.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

LG

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9c0c1a4e57f757ed629dd5e35e85a57da9bc5462577b74f9ec3f146ef61e40**

Documento generado en 08/03/2024 05:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2021 00982 00

Revisado el proceso, se advierte que, con auto del 15 de marzo de 2022, se negó el mandamiento de pago y no existen en el expediente digital memoriales o solicitudes pendientes de trámite, por lo que se dispone devolver a secretaria.

Cúmplase,

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dedc9acfb27d9aa546578303fed2b38eb6f486b841f6abcbb0f8dcbbc6fdb8**

Documento generado en 08/03/2024 05:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2006 00009 00

Revisado el expediente, el despacho advierte que en las liquidaciones de créditos aprobadas con autos de fechas 19 de julio de 2016 (Fl. 58C3), 28 de febrero de 2020 (Fl.62C3) y 11 de octubre de 2022 (Fl. 69C1), se incurrió en un error por cuanto se incluyó como valor de la liquidación los intereses remuneratorios inicialmente aprobados en el numeral 2 del mandamiento de pago librado el 6 de enero de 2006 (Fl. 13C1), pero desconociendo lo resuelto en la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2008 (Fl. 26-32 del C3), en el que el despacho suprimió el numeral 2 del citado mandamiento de pago.

Por consiguiente, esta Agencia Judicial procederá a corregir dicho yerro consolidando nuevamente la liquidación e incluyendo únicamente el capital del numeral 1 del mandamiento de pago, y los intereses moratorios aprobados en las correspondientes providencias.

Ahora bien, se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, visible en el PDF-03Liquidación de la carpeta digital de memoriales, la cual arroja un valor total de **COP \$10.383.321.**

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 1 de julio de 2021 hasta el 30 de abril de 2023, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 30 de abril de 2023, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 1.606.269
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$31.819
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$30.696
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$31.719
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$30.407
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$31.769
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$32.068
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$29.909
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$33.362
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$33.202

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$35.354
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$35.274
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$37.794
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$39.238
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$39.900
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$42.873
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$43.177
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$47.354
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	\$49.047
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	\$46.055
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	\$29.622
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	\$42.017
SUBTOTAL					\$ 772.653

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme a la factura aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 13 C1 y a la sentencia visible a folios 26-32 del C3	\$ 1.606.269
TOTAL	\$ 1.606.269
2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 20 de diciembre de 2005 al 31 de julio de 2009, aprobados en auto a folio 39C3	\$ 1.664.010,00
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de agosto de 2009 hasta el 15 de junio de 2010, aprobados en auto a folio 47C3	\$ 353.323,00
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 16 de junio de 2010 al 19 de mayo de 2011, aprobados en auto a folio 50C3	\$ 342.987,00
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 20 de mayo de 2011 hasta el 19 de enero de 2016, aprobados en auto a folio 58C3	\$ 2.225.011,00
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 20 de enero de 2016 hasta el 31 de agosto de 2019, aprobados en auto a folio 62C3	\$ 1.549.688,17
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de septiembre de 2019 hasta el 31 de julio de 2021, aprobados en auto a folio 69C3	\$ 808.850,00
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de agosto de 2021 hasta el 30 de abril de 2023, aprobados en esta providencia	\$ 772.653,34
TOTAL	\$ 7.716.523
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 9.322.792

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2021 hasta el 30 de abril de 2023, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$9.322.792 MLV).**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

En cuanto a la renuncia al poder visible en el PDF04 de la carpeta digital de memoriales se tiene por presentada en los términos del artículo 76 del CGP.

Finalmente, en cuanto al poder allegado el 29 de noviembre de 2023, se tiene al abogado JOSE DAVID BARRERA PEREZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d75994224493b199e860890031cfb7593eee3b9448ea1a487607b2f10d6a143**

Documento generado en 08/03/2024 05:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo a continuación de restitución.

Rad: 50001 40 03 004 2015 00932 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, visible en el *PDF-05Liquidación* de la carpeta digital de memoriales, la cual arroja un valor total de **COP \$60.535.048.**

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que contempló rubros de liquidación de costas del proceso ejecutivo, que no constituyen capital.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, se arriba a los siguientes valores:

1. CAPITAL	
CAPITAL 1. CANONES DE ARRENDAMIENTO correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2012, enero a diciembre de 2016, enero a octubre de 2017, y la fracción del 1 al 21 de noviembre de 2017, conforme al Contrato de Arrendamiento aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 88 C1	\$ 53.460.000
CAPITAL 2. CLAUSULA PENAL, conforme al Contrato de Arrendamiento aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 88 C1	\$ 3.600.000
CAPITAL 3. COSTAS PROCESALES causadas y aprobadas en el proceso de restitución de inmueble arrendado, conforme al Mandamiento de Pago obrante a Fl. 88C1	\$ 575.048
TOTAL	\$ 57.635.048
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 57.635.048

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$57.635.048 MLV).**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2024– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b30dfe49b2d4f3625d5e8af49552874e70eebad377286574206b3e6f9114432**

Documento generado en 08/03/2024 05:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00772 00

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, procede el despacho a resolver la nulidad propuesto por el extremo pasivo, visible a folios 47 a 51 del C1.

ANTECEDENTES

La parte demandada invocó como fundamento de la nulidad, la prevista en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P. por omitirse el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada de la señora Amparo de Jesús Gallo Ramírez, por lo que considera fue vulnerado su derecho a la defensa y contradicción, ya que de dicho testimonio dependía demostrar que el demandado pago la deuda a la demandante al momento de realizarse la venta de un inmueble, y ella recibió la comisión por lo que evidenció que el negocio se había cancelado en su totalidad con la suscripción de la escritura pública, por lo que considera que si era pertinente, necesaria y útil dicha prueba para demostrar el vínculo entre la letra y el negocio jurídico subyacente (venta de un inmueble).

Con auto del 2 de junio de 2023, el despacho dispuso correr traslado a la parte ejecutante del escrito de incidente de nulidad propuesto por la demandada. Frente a lo anterior, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece como causal de nulidad entre otras, la siguiente:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

Respecto de la oportunidad para solicitar la nulidad el artículo 134 del CGP establece:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”(Subrayado fuera de texto).

A efectos de revisar la procedencia de la nulidad invocada, se procederá a verificar la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) Legitimación, (ii) Falta de saneamiento, y (iii) Oportunidad (Artículos 134, 135 y 136, CGP). Verificado su cumplimiento, se abre paso el análisis de la respectiva causal.

En este caso, con relación a la nulidad planteada, se encuentran reunidos los siguientes presupuestos: (i) Que existe interés en la persona del ejecutado que la invoca; (ii) Respecto de la falta de saneamiento se abordará la revisión de este presupuesto más adelante, y (iii) fue oportuna porque la ejecución aún no ha terminado.

En relación con la prueba testimonial, los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso establecen los requisitos y el procedimiento para su petición y decreto. Estos artículos señalan que, al solicitar testimonios, se deben expresar con precisión los hechos objeto de la prueba, y el juez podrá limitar la recepción de testimonios si considera suficientemente esclarecidos los hechos.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en sentencias STC3789-2021 y STC14026-2022, han aclarado el alcance y los requisitos para la solicitud y práctica de pruebas testimoniales, en las que se señalado que, conforme a la legislación vigente, *es necesario enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial*, así:

- Sentencia STC3789-2021 del 14 de abril del 2021, señaló que:

"(...) el Tribunal Superior de Buga para resolver el recurso vertical formulado por el aquí interesado contra la decisión de instancia que le resultó desfavorable respecto del medio probatorio en comento, precisó que «[e]l artículo 212 del Código General del Proceso, establece las formalidades que debe cumplir la solicitud de prueba testimonial, cuya observancia le permite al juez analizar la pertinencia de su decreto. Textualmente, el artículo consagra que: 'Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba'»; de este modo, de la lectura de la norma era fácil concluir, precisó, que el legislador «impone una carga argumentativa adicional al solicitante de la prueba testimonial en contraste al antiguo Código de Procedimiento Civil que solo requería que se enunciase 'sucintamente' el objeto de la prueba», postulado que reafirmó con citas de la



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

doctrina contemporánea. Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera «sucinta» el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvención», incumpliendo de esa manera con el requisito de la «concreción», que impone el canon 212 ejusdem, pues «todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento.» (Subrayado fuera de texto original)

- Sentencia STC14026-2022, el alto tribunal abordó la variación de la prueba testimonial en la Ley 1564 de 2012, los siguientes términos:

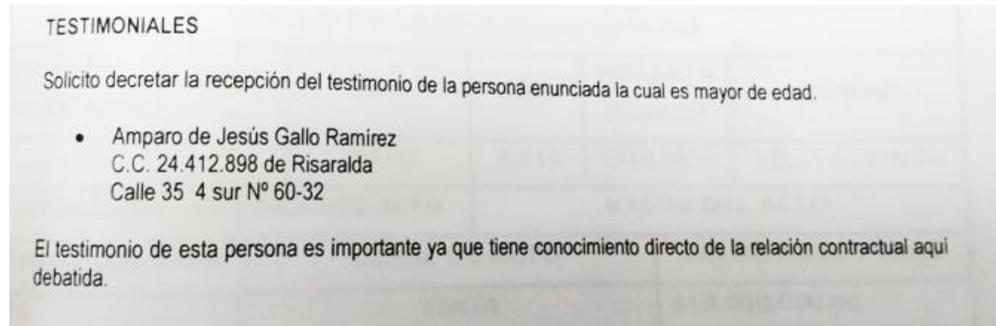
"La prueba testimonial no fue ajena a esa variación. El artículo 219 del Código de Procedimiento Civil establecía que "[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba". Y el numeral 4º del precepto 228 enseñaba, en cuanto a su práctica, que luego del juez, "las partes podrán interrogar al testigo, comenzando por quien solicitó la prueba". De modo que el testigo era llevado a rendir su declaración sin saber, específicamente, sobre qué hechos iba a versar su relato. Y en la respectiva audiencia podía ser increpado por el juez y las partes por cualquier tema relativo al pleito. Desde esa perspectiva, tratadistas, como Devís Echandía, sostenían que, en atención al principio de comunidad de la prueba, "una vez citado un testigo, la parte contraria a quien lo presentó, puede utilizarlo para que exponga sus conocimientos sobre otros hechos relacionados con el proceso o sobre circunstancias diversas de los mismos que son materia del interrogatorio inicial"

Pero ahora, atendiendo a que las partes acuden al proceso a confirmar sus versiones del conflicto, si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su conainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato. (Subrayado fuera de texto).

En el caso concreto, a folios 21 y 23 del C1, obra la contestación de la demanda, en la que la apoderada del ejecutado, solicita la prueba testimonial en los siguientes términos:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



En contraposición a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso (CGP), la parte ejecutada no cumplió en la instancia procesal correspondiente, con la obligación de identificar de manera precisa, determinada y específica los hechos, en los que fundamentaba la prueba testimonial pedida.

En este contexto, es importante subrayar que el propósito de las pruebas es llevar al conocimiento o certeza del juez los hechos alegados, en este caso, en la contestación y excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, se omitió el deber de precisar los hechos que se pretendían probar y que respaldaban su defensa. Por lo tanto, en aplicación del artículo 169 del CGP, el juez debe evaluar la pertinencia, conducción y utilidad de la prueba antes de su decreto.

Por otro lado, el artículo 168 del mismo código establece que el juez debe descartar aquellos medios de convicción que no cumplan con dichas características.

En consecuencia, se deduce que la sentencia anticipada emitida el 23 de agosto de 2022 por este Estado Judicial, en la cual se rechazó la solicitud de prueba testimonial por considerarla innecesaria, inútil e inconducente, es una decisión acorde a derecho. Esto se fundamenta en que la petición no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, al no especificar con precisión los hechos objeto de la prueba.

Finalmente, no se evidencia que se hayan configurado los presupuestos de la quinta causal de nulidad contemplada en el artículo 133 del CGP. Por ende, la decisión cuestionada no está afectada por vicios de nulidad, tal como alega la parte ejecutada, por lo que, se debe rechazar la solicitud de nulidad presentada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Negar la nulidad invocada por el demandado señor MIGUEL ANGEL CAPACHO, por ausencia de los presupuestos que corroboren la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo. Una vez notificada y en firme la presente decisión ingresar el expediente al Despacho para continuar con el correspondiente trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64035aeea75942ee706a05d8d0ef5b6120096089e6963a4249268960edf2c47**

Documento generado en 08/03/2024 05:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00297 00

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en razón a que no existen pruebas para practicar dentro del mismo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 390 ejusdem.

En aplicación del principio de economía procesal, el Despacho encuentra que las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, son suficientes para resolver la controversia; sin necesidad de surtir el escenario de las alegaciones.

Ahora bien, en Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, radicado No. 47001221300020200000601 del 27 de abril de 2020, M.P. Octavio Tejeiro, la Suprema Corte, analizó la procedencia de la sentencia anticipada escrita, en la que no es necesario surtir las alegaciones finales, así:

"De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)"

Por lo que, acorde con la línea jurisprudencial vertical vigente, en este caso, no es necesario agotar la fase final de alegaciones, cuanto no existen más pruebas por decretar y practicar

1. ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2017, COMERCIALIZADORA DE ELECTRICOS CODELSA S.A, radicó demanda ejecutiva (Fl. 1C1). 17 de mayo de 2017 obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado OBS INGENIERIA SAS, obrante a folio 26C1.

El mandamiento tiene como documento base de la ejecución una Factura, instrumento que contiene obligaciones dinerarias a cargo de la parte ejecutada, que son claras, expresas y exigibles.

El 14 de junio de 2018, la apoderada judicial de la demandante informó que había remitido al correo electrónico de la parte ejecutada, citación de que trata el artículo 291 del CGP.

Con auto del 3 de julio de 2018, el despacho requirió a la parte actora para que surtiera la notificación del ejecutado.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



El 9 de julio de 2018 la parte actora remitió a la dirección electrónica de la ejecutada la citación de la notificación por aviso.

Con auto del 11 de marzo de 2019, el despacho requirió a la parte actora para que surtiera la notificación del extremo pasivo en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

El 22 de marzo de 2019 la parte actora surtió la notificación por aviso, pero fue devuelta, conforme obra a folio 52C1.

Con auto del 19 de junio de 2019, el despacho con auto termino el proceso por desistimiento tácito.

El 26 de junio de 2019, la actora presentó recurso de reposición contra la anterior decisión.

Con auto visible a folios 85-86 del C1, el despacho revocó la providencia del 19 de junio de 2019 y dispuso el emplazamiento del ejecutado.

Con auto del 7 de diciembre de 2021, el despacho ordena a la secretaria efectuar el emplazamiento en los términos del artículo 10 del decreto 806 de 2020.

El 6 de abril de 2022, la secretaria del despacho efectuó la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas- TYBA, a folio 100 del C1.

El 17 de agosto de 2022 (Fl. 104C1) con auto, se procedió a designar el Curador Ad Litem.

El 2 de septiembre de 2022, la Secretaría del despacho procedió a notificar al Curador Ad Litem de la demanda y le remitió el expediente digitalizado (Fl.105C1).

El 16 de septiembre de 2022, la Curadora Ad Litem contestó la demanda y presentó las excepciones de fondo (Fls. 111-112C1).

El 19 de mayo de 2023, con providencia, se dispone correr traslado de las excepciones de merito a la parte ejecutante (Fl. 115 C1).

El 6 de junio de 2023, la parte actora recorrió el traslado.

Así las cosas, efectuado el trámite correspondiente al presente proceso, el Despacho encuentra que las pruebas aportadas con la demanda, la contestación, son suficientes para resolver de fondo el litigio, y como quiera que no hay pruebas por practicar; resulta pertinente proferir decisión de fondo, para lo cual el Despacho contará con las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

2.2. Título ejecutivo



De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, debe reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada, demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada a través de cada título valor allegado y visible a folio 4C1.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, una factura de venta, aceptada por la parte demandada; instrumento que, por reunir los requisitos generales y especiales, previstos en los Arts. 621 y 774 del C. Co, por lo que es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

2.3. De las excepciones propuestas

El Curador Ad Litem del extremo pasivo, propuso como excepciones de mérito la siguiente:

- **Caducidad:** asevera que debido a que el proceso ejecutivo fue radicado el 31 de marzo de 2017, el 17 de mayo de 2017 se libró mandamiento de pago y el 3 de julio de 2020 el despacho decretó el desistimiento por lo que, a la fecha de notificación del mandamiento de pago al curador, transcurrieron 15 meses y 3 días, por lo que no se cumplió el término del artículo 94 del CGP.

La parte actora manifestó que no operó el fenómeno de la caducidad como quiera que se cumplió con lo establecido en el artículo 94 del CGP, explicando las actuaciones que surtió para lograr la notificación del extremo pasivo, lo cual no ocurrió por falta de diligencia de su parte. En cuanto al desistimiento decretado, reitera que con auto del 8 de septiembre de 2020 dicha providencia fue revocada y se dispuso el emplazamiento del ejecutado; por lo que solicitó desestimar la excepción planteada y en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución.

2.4. Prescripción de la acción cambiaria

Sea lo primero exponer que el artículo 789 del Código de Comercio señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años, contados desde el vencimiento del título, la cual puede ser interrumpida en los términos del artículo 84 del CGP.



En *Sentencia T-005/21*, la Corte Constitucional hizo un análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en la que se ha estudiado la ineficacia de la interrupción civil, en la que no solo debe verificarse las *situaciones objetivas*² sino también evaluar las razones por las que el demandante no cumplió con la carga de realizar la respectiva notificación en término o si este actuó de manera diligente o no, y la Corte expresó:

“En consecuencia, de lo expuesto se observa que, si bien la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, para que se dé su completa configuración, la actuación debe ser notificada dentro de un año a partir de que se dicte el respectivo mandamiento de pago. Sin embargo, tanto la jurisprudencia de este Tribunal como de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el transcurso de dicho término no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado. De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante.”

3. EN CONCRETO

Entrando en análisis de la excepción de mérito propuesta, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Respecto de la excepción denominada “Caducidad”, entendida como “**Prescripción de la acción cambiaria**” el Despacho procede a efectuar el análisis de las actuaciones y términos surtidos en la presente causa, teniendo que el título base de la ejecución tiene como fecha de vencimiento el 23 de diciembre de 2015, habiéndose presentado la demanda el 28 de marzo de 2017, y librado el mandamiento de pago el 17 de mayo de 2017, se tiene que de manera objetiva el término de prescripción de la acción acaecería el 12 de julio de 2022.

Sin embargo, en el presente asunto el Despacho no encuentra que el actuar de la parte actora haya sido negligente, por cuanto, surtió la citación a la parte ejecutada de que trata el artículo 291 del CGP, el día 11 de enero de 2017, la cual no fue efectiva por destinatario desconocido.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora informo dicha situación al despacho el 26 de junio de 2019, y hasta el 8 de septiembre de 2020 con providencia, esta Agencia Judicial ordenó emplazar a la parte ejecutada.

En ese orden de ideas, el término de prescripción objetivo del título valor hubiere ocurrido el 12 de julio de 2022, de no ser porque la parte actora informo la imposibilidad de notificación a los ejecutados, y solo hasta el 8 de septiembre de 2020 este Operador Judicial ordenó el emplazamiento del extremo pasivo, posteriormente surtió la designación del Curador Ad Litem, por lo que notificación al extremo pasivo, se logró hasta el 2 de

² *Sentencia C-227 de 2009*



septiembre de 2022.

Aunado a lo anterior, con la pandemia del COVID 19 el Despacho recibió peticiones que generaron congestión en el trámite procesal, lo que, sumado a la falta de digitalización de los expedientes, la prevalencia del trámite de las acciones constitucionales y la enorme carga laboral que desborda la capacidad instalada de esta Agencia Judicial, se generan demoras en el trámite de los procesos ordinarios que impiden la pronta resolución de los asuntos sometidos a conocimiento de este estrado judicial y en esa medida, el vencimiento del término del artículo 94 del CGP obedeció a circunstancias atribuidas a las fallas estructurales del sistema de administración judicial, la contingencia de la pandemia y la enorme carga laboral de esta Judicatura, por lo que en esta ocasión, no existe omisión alguna de la parte actora, quien fue diligente en gestionar la notificación del extremo pasivo.

De contera, no puede considerarse que, en este caso, haya operado la prescripción de la acción cambiaria, y en esa medida se desvirtúa la excepción propuesta por la parte ejecutada.

Como corolario de lo anterior, por lo que habrá que declarar la falta de prosperidad de la excepción de mérito objeto de estudio y en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución y condenar a la parte ejecutada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero.** Declarar No Probada la excepción Caducidad", entendida como "*Prescripción de la Acción Cambiaria*", conforme la parte considerativa de esta providencia.
- Segundo.** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de OBS INGENIERIA SAS, y a favor de COMERCIALIZADORA DE ELECTRICOS CODELSA S.A., conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.
- Tercero.** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.
- Cuarto.** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de \$860.000 como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2014. A las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c31006db4682182ff6ce5d73edc2014621a8ba0be70cdea236e92335ccf8f2**

Documento generado en 08/03/2024 05:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00997 00

Visible en el PDF "02AportaLiqMedCau" de la carpeta digital de memoriales, el memorial radicado el 14 de diciembre de 2023 por el apoderado judicial de la actora, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

- 1. EL EMBARGO** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **230-97759** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ CRUZ**, identificado con C.C. No. 17.315.846.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada oficina, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con las advertencias de ley, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente Certificado de Tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del C.G.P.

Surtido el embargo, se resolverá sobre su secuestro.

- 2. EL EMBARGO** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **230-97553** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ CRUZ**, identificado con C.C. No. 17.315.846.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada oficina, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con las advertencias de ley, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente Certificado de Tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del C.G.P.

Surtido el embargo, se resolverá sobre su secuestro.

- 3.** En cuanto a la petición de secuestro del inmueble identificado con el folio de **Matricula Inmobiliaria No. 230-16520**, debe estarse a lo dispuesto en auto proferido el 24 de octubre de 2018.

Por otra parte, se le advierte al apoderado de la parte actora que desde el 1 de noviembre de 2018 fue elaborado por la Secretaría el Despacho Comisorio No. 250, al cual, la parte interesada no le ha dado tramite alguno, carga procesal que es de su exclusiva responsabilidad.

Ahora bien, como quiera que la anterior secuestre designada en proveído anterior, fue excluida de la lista de auxiliares de la justicia, se procede a relevarla.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Nombrase como Secuestre a **YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS**, conforme al Art. 48 del Código General del Proceso.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015², se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP \$250.000**.

Infórmesele al Comisionado y/o Subcomisionado que cuentan con la facultad de relevar a la secuestre designada, siempre que no asista a la diligencia, conforme a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, categoría 2.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298e16128cca091094f80aedd0a7a953d962ba426bc22d4e1c7d5d96f2278747**

Documento generado en 08/03/2024 05:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Art. 27 Fijación de Tarifas. Numeral 1. Secuestre. El Secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00997 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, visible en el PDF-01Liquidación de la carpeta digital de memoriales, la cual arroja un valor total de **COP \$78.935.266,48**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 31 de agosto de 2021 hasta el 8 de junio de 2023, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 8 de junio de 2023, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 29.772.427
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
ago-17	32,97	2,403	0,0781	1	\$23.252
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$683.277
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$696.824
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$668.986
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$685.748
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$683.902
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$626.055
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$682.979
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$655.589
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$676.519
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$650.230
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$664.521
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$661.752
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$636.832
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$652.522
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$627.900
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$646.062
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$638.678
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$591.876
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$645.139
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$622.541
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$644.216
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$622.541

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$642.370
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$643.293
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$622.541
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$636.832
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$614.503
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$631.295
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$627.603
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$602.653
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$641.447
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$612.717
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$618.373
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$589.494
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$609.144
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$621.142
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$602.892
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$615.604
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$587.708
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$596.223
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$591.608
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$541.025
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$594.377
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$572.524
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$588.839
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$569.844
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$587.916
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$589.762
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$568.951
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$587.916
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$563.592
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$588.839
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$594.377
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$554.363
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$618.373
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$615.396
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$655.291
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$653.802
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$700.515
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$727.281
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$739.547
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$794.656
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$800.283
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$877.721
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	\$909.101
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	\$853.635
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	\$961.709
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	\$944.977
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	\$946.942
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	8	\$241.038
SUBTOTAL					\$ 45.637.975

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 18 C1	\$ 29.772.427
TOTAL	\$ 29.772.427

2. INTERESES MORATORIOS



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 31 de agosto de 2017 hasta el 8 de junio de 2023, aprobados en este auto	\$ 45.637.975
ABONOS APLICADOS reportados en la Liquidación del crédito efectuados por el ejecutado el 26/01/2018, 30/05/2018, 11/07/2018 y 23/08/2018	\$ (2.820.000)
TOTAL	\$ 42.817.975
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 72.590.402

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2017 hasta el 8 de junio de 2023, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$72.590.402 MLV).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b35d82e7b9e50862f0c25212916d782f4c37c332f96b7f0648b80365914a35e**

Documento generado en 08/03/2024 05:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso EJECUTIVO Rad: 50001 40 03 004 2018 00145 00

Conforme lo solicitado por la apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE BOGOTA S. A. contra SIMON PINILLA GONZALEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- Desglosar el documento base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo el pago del arancel judicial.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

LG

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdf3cad13e08a345a2b6b4315a272306e4f7997783acf412de6d86f0fdc549**

Documento generado en 08/03/2024 05:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso EJECUTIVO Rad: 50001 40 03 004 2018 00194 00

Comoquiera que, dentro del presente proceso, se encuentra acreditado el pago total de la obligación aquí ejecutada, es por lo que de oficio y atendiendo que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S. A. contra JOSE ARIEL TORRES BOHORQUEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- Desglosar el documento base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo el pago del arancel judicial.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

LG

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac294877b958fb7222df1967b7ed0e0c3b90016e5a460d8125bf770d3a0c8b75**

Documento generado en 08/03/2024 05:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2018 00243 00**

Seria lo pertinente proceder con la aprobación o modificación de la liquidación del crédito que antecede, de no ser por el memorial radicado el 29 de agosto de 2023, por los apoderados general y especial de la parte actora, en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación base de recaudo.

Estando debidamente facultado el apoderado general de la demandante para terminar el proceso del asunto, y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real seguido por **BANCO DE BOGOTA** contra **FABIO ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero. En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte ejecutada.

Cuarto. Desglosar el título valor base para la ejecución a favor de la parte ejecutada.

Quinto. No hay lugar a la condena en costas.

Sexto. Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d835d6f308d4f8ccb79339bac2107010c1aca130b3466ae0137f0467dac3c4f**

Documento generado en 08/03/2024 05:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00378 00

Visible el memorial PDF 01IncidenteCobroHonorarios, en la carpeta digital de memoriales, radicado el 7 de junio de 2023, por el Curador Ad Litem, se tiene que el incidente promovido es improcedente en los términos del inciso sexto del artículo 363 del CGP.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la parte actora para efectúe el pago de los honorarios del Curador Ad Litem los cuales adeuda, bien sea consignándolos a ordenes de este Juzgado o entregando los soportes correspondientes de su pago para actualizar la liquidación de las costas procesales.

Por otra parte, revisada la liquidación del crédito, PDF 06 Liquidación de la carpeta digital de memoriales, presentada por la parte activa, el despacho observa que la liquidación del capital insoluto y de los intereses moratorios, se encuentran ajustados en derecho, por lo que es el caso de impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho aprueba la Liquidación del Crédito con corte al 30 de junio de 2023, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 13 C1	\$ 11.476.803
TOTAL	\$ 11.476.803

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 21 de agosto de 2017 hasta el 30 de junio de 2023, aprobados en este auto	\$ 15.278.340,97
TOTAL	\$ 15.278.340,97

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 26.755.143,97
--------------------------------------	-------------------------

En caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94b46e65f823b6e3062a295d359cf5d581a380606a3130c2897b047471779fc**

Documento generado en 08/03/2024 05:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 01164 00

En atención al memorial y el contrato de cesión aportado el 11 de agosto de 2023 (PDF 06 Cesión), el despacho advierte que en el contrato de cesión allegado se hace alusión al PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT identificado con NIT 830.053.994-4, pero se omite aportar el poder general conferido al vocero, y al apoderado especial para la firma del contrato de cesión.

Por otra parte, se allegó una autorización para la firma emitida por quien señala ser el vocero (QNT) pero de otro patrimonio autónomo que no corresponde al indicado en el contrato. Es decir, se aportó autorización del PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT/C&CS con NIT 901.187.660-2; quien no es a quien se le cede el crédito, y no se allegaron los correspondientes certificados de existencia y representación legal, poderes y vigencias, del cesionario.

Ahora bien, se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, visible en el PDF-05Liquidación de la carpeta digital de memoriales, la cual arroja un valor total de **COP \$65.145.808**.

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 1 de octubre de 2021 hasta el 20 de mayo de 2023, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 20 de mayo de 2023, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL TOTAL					\$ 28.836.763,77
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$569.440
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$545.880
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$570.334
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$575.697
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$536.941
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$598.940
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$596.056
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$634.697

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$633.255
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$678.500
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$704.424
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$716.305
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$769.682
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$775.132
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$850.137
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	\$880.531
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	\$826.808
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	\$931.485
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	\$915.279
may-23	45,41	3,1688	0,1026	20	\$591.730
SUBTOTAL					\$ 13.901.252

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL-CUOTAS VENCIDAS, conforme al Pagaré No. 256527342 aportado con la demanda y el mandamiento de pago obrante a folio 31C1	\$ 850.401,40
CAPITAL-INSOLUTO Y ACELERADO, conforme al Pagaré No. 256527342 aportado con la demanda y el mandamiento de pago obrante a folio 31C1	\$ 2.703.960,37
CAPITAL-INSOLUTO Y ACELERADO, conforme al Pagaré No. 17266629 aportado con la demanda y el mandamiento de pago obrante a folio 31C1	\$ 25.282.402,00
TOTAL	\$ 28.836.763,77

2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre las cuotas vencidas del Pagaré No. 256527342, causados del 20 de enero de 2018 al 19 de noviembre de 2018, conforme al Mandamiento de Pago visible a folio 31C1	\$ 563.701,11
TOTAL	\$ 563.701,11

3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el Capital por el periodo del 20 de febrero de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2021 aprobados en auto visible a folios 55 y 56 del C1	\$ 20.021.683
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el Capital por el periodo del 1 de octubre de 2021 al 20 de mayo de 2023, aprobados en este auto	\$ 13.901.252
TOTAL	\$ 33.922.935

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 63.323.400,08
--------------------------------------	-------------------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. **MODIFICAR** de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses remuneratorios, y moratorios causados desde el 1 de octubre de 2021 al 20 de mayo de 2023, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

C.G.P. y determinarla en el valor de **SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$63.323.400,08 MLV).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2024– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d00dd5ba8c0fee484fde3bb2b70a71bb56fe8e0dc4f44c0a856607b366c2f2c**

Documento generado en 08/03/2024 05:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00050 00

En atención al Oficio No. 041 remitido por el Juzgado de Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Villavicencio, sería lo pertinente pronunciarse respecto de la toma del embargo de remanentes, de no ser porque al consultar el expediente con Radicado 50001418900120210002900, se advierte que con auto del 24 de enero de 2024, dicho Juzgado terminó el proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares en dicho proceso, como se evidencia a continuación:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-01-25	Fijación Estado		2024-01-25	2024-01-25	2024-01-24
2024-01-24	Auto Decreta Terminación Del Proceso				2024-01-24
2024-01-12	Memorial Al Despacho				2024-01-12
2023-12-12	Al Despacho				2023-12-12
2023-12-12	Agregar Memorial	solicitud terminacion			2023-12-12
2023-10-17	Al Despacho	a resolver liquidacion			2023-10-17

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00029-00

Demandante: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
(actual cesionario)

Demandado: Luis Arcenio Medina Solano

De conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandado.
3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente, previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo anterior, el despacho no toma nota del embargo de remanentes, como quiera que el proceso mencionado, se encuentra a la fecha terminado por pago total de la obligación y fueron levantadas las medidas cautelares.

Así mismo, sería lo pertinente pronunciarse respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito que antecede, de no ser por el memorial radicado el 31 de julio de 2023, por la apoderada general de la parte actora, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación base de recaudo.

Estando debidamente facultada la apoderada general de la demandante para terminar el proceso del asunto, y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. No tomar nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado de Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Villavicencio, como quiera que el proceso con radicado 50001418900120210002900, se encuentra terminado por pago total de la obligación y fueron levantadas las medidas cautelares con auto del 24 de enero de 2024, conforme se motivó. Por secretaría, remítanse las respectivas comunicaciones.

Segundo. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCO DE BOGOTA** contra **LUIS ARSENIO MEDINA SOLANO**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Tercero. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

Cuarto. En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte ejecutada.

Quinto. Desglosar el título valor base para la ejecución a favor de la parte ejecutada.

Sexto. No hay lugar a la condena en costas.

Séptimo. Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac52bd14183538ba2eb9ef4a67341aea02fc01e87f85bea1181c0228c071cb9**

Documento generado en 08/03/2024 05:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00068 00

Revisada la liquidación del crédito, *PDF 11 Liquidación* de la carpeta digital de memoriales, presentada por la parte activa, el despacho observa que la liquidación del capital y de los intereses moratorios, se encuentran ajustados en derecho, por lo que es el caso de impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho aprueba la Liquidación del Crédito con corte al 30 de junio de 2023, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 19 C1	\$ 12.651.040
TOTAL	\$ 12.651.040
2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 31 de agosto de 2018 hasta el 30 de junio de 2023, aprobados en este auto	\$ 15.067.602
TOTAL	\$ 15.067.602
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 27.718.642

En caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d2f699dbe1b48daccd74e2fcae6ed5328796b2bfc09e7271f28b3f25080975**

Documento generado en 08/03/2024 05:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00358 00

Revisada la liquidación del crédito, *PDF 01 Liquidación* de la carpeta digital de memoriales, presentada por la parte activa, el despacho observa que la liquidación del capital y de los intereses moratorios, se encuentran ajustados en derecho, por lo que es el caso de impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho aprueba la Liquidación del Crédito con corte al 30 de abril de 2021, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme a la Letra de Cambio aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 10 C1	\$ 4.000.000
TOTAL	\$ 4.000.000
2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 16 de mayo de 2018 hasta el 30 de abril de 2021, aprobados en este auto	\$ 2.043.355,56
TOTAL	\$ 2.043.355,56
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 6.043.355,6

En caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2024- Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff48b6f84421c1ba8addc3e06805aa433d5fc0f0182cf2b18822de3cd533098**

Documento generado en 08/03/2024 05:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00646 00

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en razón a que no existen pruebas para practicar dentro del mismo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 390 ejusdem.

En aplicación del principio de economía procesal, el Despacho encuentra que las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, son suficientes para resolver la controversia; sin necesidad de surtir el escenario de las alegaciones.

Ahora bien, en Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, radicado No. 47001221300020200000601 del 27 de abril de 2020, M.P. Octavio Tejeiro, la Suprema Corte, analizó la procedencia de la sentencia anticipada escrita, en la que no es necesario surtir las alegaciones finales, así:

"De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)"

Por lo que, acorde con la línea jurisprudencial vertical vigente, en este caso, no es necesario agotar la fase final de alegaciones, cuanto no existen más pruebas por decretar y practicar

1. ANTECEDENTES

El 22 de julio de 2019, INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A, radicó demanda ejecutiva (Fl. 14C1). El 2 de septiembre de 2019 obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de los ejecutados OVIDIO RODRIGUEZ GARCIA y JOSE PORFIRIO RODRIGUEZ GUTIERREZ, obrante a folio 16C1.

El mandamiento tiene como documento base de la ejecución un Pagaré, instrumento que contiene obligaciones dinerarias a cargo de la parte ejecutada, que son claras, expresas y exigibles.

Con auto del 18 de septiembre de 2020, el despacho requirió a la parte actora para que surtiera la notificación del ejecutado.

El 15 de octubre de 2020, la apoderada judicial de la demandante informó que no fue factible la notificación a la dirección física, por cuanto para el caso del señor OVIDIO

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RODRIGUEZ se determinó que el destinatario era desconocido y en cuanto al señor JOSE PORFIRIO RODRIGUEZ la dirección se reporta como errada o no existe.

Desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 los términos judiciales fueron suspendidos con ocasión de la pandemia.

El 14 de diciembre de 2021, con auto visible a folio 32C1, el despacho ordenó el emplazamiento.

El 5 de abril de 2022, la secretaría del despacho efectuó la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas- TYBA, a folio 34 del C1.

El 23 de agosto de 2022 (Fl. 36C1) con auto, se procedió a designar el Curador Ad Litem.

El 2 de septiembre de 2022, la Secretaría del despacho procedió a notificar a la Curadora Ad Litem de la demanda y le remitió el expediente digitalizado (Fl.41C1).

El 12 de septiembre de 2022, la Curadora Ad Litem contestó la demanda y presentó las excepciones de fondo (Fls. 43-45C1).

El 24 de mayo de 2023, con providencia, se dispone correr traslado de las excepciones de merito a la parte ejecutante (Fl. 50 C1).

Así las cosas, efectuado el trámite correspondiente al presente proceso, el Despacho encuentra que las pruebas aportadas con la demanda, la contestación, son suficientes para resolver de fondo el litigio, y como quiera que no hay pruebas por practicar; resulta pertinente proferir decisión de fondo, para lo cual el Despacho contará con las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

2.2. Título ejecutivo

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, debe reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que



contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada, demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada a través de cada título valor allegado y visible a folio 4C1.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, un pagaré, suscrito por la parte demandada; instrumento que, por reunir los requisitos generales y especiales, previstos en los Arts. 621 y 709 del C. Co, por lo que es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

2.3. De las excepciones propuestas

La Curadora Ad Litem del extremo pasivo, propuso como excepciones de mérito la siguiente:

- **Prescripción de la acción cambiaria:** asevera que el Pagaré tiene como fecha de vencimiento el 2 de agosto de 2016, por lo que al presentar la demanda el 22 de julio de 2019 y solo hasta el 2 de septiembre de 2022 se notificó el mandamiento a la Curadora Ad Litem, se tiene que no se logró interrumpir la prescripción de que trata el artículo 94 del CGP.

La parte actora guardó silencio en el descorre.

2.4. Prescripción de la acción cambiaria

Sea lo primero exponer que el artículo 789 del Código de Comercio señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años, contados desde el vencimiento del título, la cual puede ser interrumpida en los términos del artículo 84 del CGP.

En *Sentencia T-005/21*, la Corte Constitucional hizo un análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en la que se ha estudiado la ineficacia de la interrupción civil, en la que no solo debe verificarse las *situaciones objetivas*² sino también evaluar las razones por las que el demandante no cumplió con la carga de realizar la respectiva notificación en término o si este actuó de manera diligente o no, y la Corte expresó:

“En consecuencia, de lo expuesto se observa que, si bien la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, para que se dé su completa configuración, la actuación debe ser notificada dentro de un año a partir de que se dicte el respectivo mandamiento de pago. Sin embargo, tanto la jurisprudencia de este Tribunal como de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el transcurso de dicho término no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado. De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría

² *Sentencia C-227 de 2009*



incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante.”

3. EN CONCRETO

Entrando en análisis de la excepción de mérito propuesta, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Respecto de la excepción denominada “**Prescripción de la acción cambiaria**” el Despacho procede a efectuar el análisis de las actuaciones y términos surtidos en la presente causa, teniendo que el título base de la ejecución tiene como fecha de vencimiento el 1 de agosto de 2016, habiéndose presentado la demanda el 22 de julio de 2019, y librado el mandamiento de pago el 2 de septiembre de 2019, se tiene que de manera objetiva el término de prescripción de la acción acaecería el 25 de octubre de 2020.

Sin embargo, en el presente asunto el Despacho no encuentra que el actuar de la parte actora haya sido negligente, por cuanto, surtió la citación a la parte ejecutada de que trata el artículo 291 del CGP, el día 5 de octubre de 2020, la cual no fue efectiva por destinatario desconocido y dirección no existe.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora informo dicha situación al despacho el 15 de octubre de 2020, y hasta el 14 de diciembre de 2021 con providencia, esta Agencia Judicial ordenó emplazar a la parte ejecutada.

En ese orden de ideas, el término de prescripción objetivo del título valor hubiere ocurrido el 25 de octubre de 2020, de no ser porque la parte actora informo la imposibilidad de notificación a los ejecutados, y solo hasta el 14 de diciembre de 2021 este Operador Judicial ordenó el emplazamiento del extremo pasivo, posteriormente surtió la designación del Curador Ad Litem, por lo que notificación al extremo pasivo, se logró hasta el 2 de septiembre de 2022.

Aunado a lo anterior, con la pandemia del COVID 19 el Despacho recibió peticiones que generaron congestión en el trámite procesal, lo que, sumado a la falta de digitalización de los expedientes, la prevalencia del trámite de las acciones constitucionales y la enorme carga laboral que desborda la capacidad instalada de esta Agencia Judicial, se generan demoras en el trámite de los procesos ordinarios que impiden la pronta resolución de los asuntos sometidos a conocimiento de este estrado judicial y en esa medida, el vencimiento del término del artículo 94 del CGP obedeció a circunstancias atribuidas a las fallas estructurales del sistema de administración judicial, la contingencia de la pandemia y la enorme carga laboral de esta Judicatura, por lo que en esta ocasión, no existe omisión alguna de la parte actora, quien fue diligente en gestionar la notificación del extremo pasivo.

De contera, no puede considerarse que, en este caso, haya operado la prescripción de la acción cambiaria, y en esa medida se desvirtúa la excepción propuesta por la parte ejecutada.

Como corolario de lo anterior, por lo que habrá que declarar la falta de prosperidad de la excepción de mérito objeto de estudio y en su lugar ordenar seguir adelante con la



ejecución y condenar a la parte ejecutada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero.** Declarar No Probada la excepción "*Prescripción de la Acción Cambiaria*", conforme la parte considerativa de esta providencia.
- Segundo.** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de OVIDIO RODRIGUEZ GARCIA y JOSE PORFIRIO RODRIGUEZ GUTIERREZ, y a favor de INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A., conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.
- Tercero.** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.
- Cuarto.** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de \$1.300.000 como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, procédase de conformidad.

En cuanto al memorial radicado el 16 de marzo de 2023, se tiene por presentada la renuncia del poder por la apoderada de la parte actora en los términos del artículo 76 del CGP. Se requiere a la parte actora para que designe su respectivo apoderado judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2014. A las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53a48561b507e66eba5118a96cba1dbd0ac6f376ba1f51c38dfde4eff9c2402**

Documento generado en 08/03/2024 05:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro, (2024)¹

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2021 01168 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1º.-** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR -CANAPRO- contra NALIDA RODRIGUEZ HERNANDEZ y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2º.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.
- 3º.-** ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.
- 4º.-** No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.
- 5º.-** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de MARZO de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

LG

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Proyectó: L.A.G.C.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2baae8e2ab1203ee8ef7dcec143dd23a42ac8842bd88be9777bd17d3227984**

Documento generado en 08/03/2024 05:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00181 00**

EDGAR TORO SAENZ, mediante Apoderada Judicial demandó a **YURI ANDREA PALACIOS**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 6 de mayo de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA en contra de **YURI ANDREA PALACIOS**, y a favor de **EDGAR TORO SAENZ**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **YURI ANDREA PALACIOS**, mediante notificación a la dirección física entregada el 7 de junio de 2022, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería especializada autorizada visible a folios 8-15C1, la cual se tiene por surtida el 9 de junio de 2022, en los términos de los artículos, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020).

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, letras de cambio, pruebas suficientes que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C.G.P, por tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 3 del Art. 468 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que el documento aportado recoge la

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



obligación en los términos allí reclamados, y se acredita la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación de dar que se pretende hacer efectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **YURI ANDREA PALACIOS**, y a favor de **EDGAR TORO SAENZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Debidamente como se encuentra inscrito el embargo del inmueble hipotecado (Fl. 24C1) y para el desarrollo de la diligencia de secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230- 36610** de propiedad de la parte ejecutada **YURI ANDREA PALACIOS**, los linderos se dan por incorporados en el presente auto, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub-comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

El Comisionado y/o Subcomisionado cuentan con la facultad de relevar a la secuestre designada, siempre que no asista a la diligencia, conforme a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, categoría 2.

Tercero. Como quiera que la secuestre designada en proveído del 20 de mayo de 2022, no se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, se procede a relevarla y designar a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ** por lo que, se dispone por secretaria, comunicarle su designación en la forma indicada por el inciso 2º del Art. 49 ibídem, advirtiéndole que el nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su designación. Por Secretaría, realícense las comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre, la suma de **COP \$250.000**.

Cuarto. Realizar el avalúo del inmueble gravado, en los términos señalados en el Art. 444 del C.G.P.



- Quinto.** Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado con Matrícula Inmobiliaria No. **230- 36610**, alinderado, conforme obra en la litis; para que con el producto de la venta se cancele la obligación.
- Sexto.** Ordenar a los sujetos procesales practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.
- Séptimo.** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$4.800.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af70f96bbb2efe1fb471a233968445395a0b3a89a451247087c843e5ab1ced8a**

Documento generado en 08/03/2024 05:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00312 00

Visible los memoriales (PDF 10,12 y 13 del C1), radicados el 14 de junio de 2023 y reiterados el 9 de noviembre de 2023 y 26 de febrero de 2024, en el que la parte actora desiste del recurso de apelación contra el mandamiento de pago, se dispone aceptar el desistimiento en los términos del artículo 316 del CGP, sin lugar a la condena en costas.

En ese orden de ideas, en aplicación del principio de economía procesal, procede el despacho a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, demandó a **FERNEY MENDEZ BRACA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 22 de junio de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **FERNEY MENDEZ BRACA**, y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **FERNEY MENDEZ BRACA**, mediante notificación efectuada el 15 de junio de 2023, a la dirección electrónica, conforme a la certificación de la empresa de mensajería especializada, por lo que se tiene por surtida el 20 de junio de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **FERNEY MENDEZ BRACA**, y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$4.300.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4a3d427074d49aa62cbf1972b7286dfe8cea3ca1d6f5baa8c7597c26a9643d**

Documento generado en 08/03/2024 05:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>